

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente:

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05096/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán, a la solicitud de acceso a la información 00012/DIFCUAUTIT/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha ocho de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Cuántas personas laboran aquí? Nombres completos, puestos, salarios, currículum, experiencia laboral, recibo de nómina y expediente laboral de cada uno de los funcionarios, recibo de nómina de diciembre 2019 a junio 2020.” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud, adjuntando los siguientes documentos:

- I) Ciento ochenta y siete documentos conformados por solicitudes de empleo y currículums vitae de distintos Servidores Públicos, adscritos a las áreas del Sujeto Obligado.
- II) Nómina General del primero al quince de octubre de dos mil veinte:

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

El intento de respuesta que se me da” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La información no cuenta con ningún orden, todo es fotocopias, no se entiende y en otras ni siquiera se ve, falta información. Esta autoridad puede observar que toda la contestación es confusa, no cuentan con pies ni cabeza” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Medio de Impugnación. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05096/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El cinco de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o manifestaciones. Dentro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, se advierte que las partes fueron omisas en realizar manifestaciones y alegatos.

d) Ampliación del plazo para resolver. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Cierre de instrucción. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Debido a que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Solicitante requirió, de todos los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán, lo siguiente:

- Número total de trabajadores;
- Nombre;
- Puestos;
- Curriculum vitae y experiencia laboral;
- Expediente laboral;
- Recibos de nómina de diciembre de dos mil diecinueve a junio de dos mil veinte.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Sujeto Obligado proporciono ciento ochenta y siete documentos conformados por solicitudes de empleo o currículums vitae de distintos Servidores Públicos, así como la Nómina General de la primera quincena de octubre de dos mil veinte, con de doscientos dieciocho registros; además, precisó que los recibos de nómina, se encontraban en consulta directa, pues la información sobrepasaba las capacidades del SAIMEX. Ante dicha circunstancia, el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta, además precisó que carecía de orden y era confusa, circunstancia que actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones y alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracciones VIII y XXI, que, la información curricular y las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza, corresponden a Obligaciones Comunes

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Transparencia para los Sujetos Obligados.

Quinto. Estudio de Fondo.

Integradas las constancias que obran en el expediente electrónico, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta.

En principio, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente, no se logra advertir a las unidades administrativas a las cuales se turnó la solicitud de información; por lo que resulta hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que debió de seguir el Sujeto Obligado para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar el procedimiento que debió seguir el Sujeto Obligado, es necesario traer a colación, el Portal de

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), fracción II A Estructura Orgánica (consultado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la página <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/DIFCUAUTITLAN/organigramas.web>), que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativa, para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra las siguientes:

- **Subdirección Jurídica y Recursos Humanos:** Que realiza las altas, bajas, cambios de adscripción y movimientos de sueldos; además **mantiene actualizados los expedientes de los empleados**, y
- **Tesorería:** Que administra los recursos que conforma el patrimonio del Sujeto Obligado; lleva los libros y registros contables, financieros y administrativos de los egresos e integra la documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con dos unidades administrativa con facultades para atender el requerimiento informativo, a saber, la Tesorería y la Subdirección Jurídica y Recursos Humanos, que ven las cuestiones relacionadas con la administración del personal del Ente Recurrido; por lo que, se considera que para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos de dichas unidades administrativas, para dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin menoscabar lo anterior, se procede analizar si con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, atiende el requerimiento de información, conforme a los siguientes apartados.

Recibos de nómina, nombres y puestos de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre el tema, en principio, es necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

En ese orden de ideas, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar,

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Ahora bien, respecto al documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

“RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”

De la tesis transcrita, se desprende que **en materia burocrática los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan**, y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

Establecido lo anterior, es oportuno mencionar que de acuerdo a los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI), nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) y nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI)**, mismos que debe proporcionar el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
...			
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se logra advertir que la pretensión del Recurrente, es obtener los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (recibos de pago), de todos los servidores públicos que integran al Sujeto Obligado, de la primera quincena de diciembre de dos mil diecinueve a la segunda de junio de dos mil veinte.

Ahora bien, por una parte, el Sujeto Obligado proporcionó la Nómina General, de la primera quincena de octubre de dos mil veinte, de la cual se logra advertir que si bien corresponde un documento *ad hoc*, con el nombre, puesto y sueldo neto; este Instituto no tiene certeza que contenga la información de todos los servidores públicos, aunado a que si bien esta relacionada con las remuneraciones de los servidores, no corresponde a la temporalidad, ni es el documento peticionado por el ahora Recurrente y, por lo tanto, no se puede validar la respuesta proporcionada.

Por otra parte, el Sujeto Obligado precisó que los recibos de nómina se ponían a disposición del Particular, de forma física en las oficinas centrales del Sujeto Obligado, en versión pública, ya que eran muy pesados para subir al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); esto es, cambio la modalidad de entrega a consulta directa.

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158 de la Ley en cita, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la**

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información que se encuentre a su disposición, sobre pase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para ello, el artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al Particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Al respecto, si bien el Sujeto Obligado precisó que la información no se podía subir al Sistema de Acceso a la Información Pública de Oficio Mexiquense (SAIMEX), por sus capacidades técnicas, lo cierto es, que no señaló el número de hojas que implicaba la información, ni la forma en que se encontraba, esto es digitalizada o física, o bien, el peso de la información para acreditar que esta no podía subirse al sistema mencionado. Además, que tampoco presentó la incidencia respectiva en el área de informática de este Instituto.

Así, se logra vislumbrar que el Ente Recurrido no fundamentó, ni motivó de manera correcta el impedimento para proporcionar lo petitionado por el Particular, en otra modalidad, tal como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, resulta procedente su entrega, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, resulta procedente ordenar la entrega de los recibos de nómina de todos los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán, de la primera quincena de diciembre de dos mil diecinueve a la segunda de junio de dos mil veinte, para dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Currículum vitae y experiencia laboral.

Al respecto, se puede advertir que la pretensión el ahora Recurrente, es obtener información actualizada, a la fecha de la solicitud; por lo que, su pretensión es obtener los documentos que den cuenta de la experiencia laboral y el currículum vitae.

Es de referir que el currículum vitae es el documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral, lo cual permite identificar el nivel de conocimientos de su titular, así como, su perfil profesional o laboral.

En ese orden de ideas, el documento en comento, si bien, se trata de aquel elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, también lo es, que tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la **información**

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

curricular es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos.

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el *currículum vitae* de un servidor público, justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados, acorde al área solicitada.

En el mismo sentido, lo señala el **Criterio 03/09**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tal como se muestra a continuación:

“Currículum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Del citado criterio, se desprende que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos contenidos en el curriculum vitae**, tales como, **la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público**. Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

De tales circunstancias, se logra desprender que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos donde conste la información curricular de todos los servidores públicos que laboraban para el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán, entre los cuales se encuentran, el *curriculum vitae* y las solicitudes de empleo.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Establecido dicha circunstancia, es necesario precisar que, en respuesta, el Ente Recurrido, proporcionó ciento ochenta siete documentos, conformados por diversos currículums vitae y solicitudes de empleo, los cuales son los documentos que dan cuenta de la información solicitada, en términos del artículo 12 y 160 de la Ley de la materia, pues contienen la información curricular de los servidores públicos.

En ese contexto, si bien entregó información que pudiera atender el requerimiento de información, de la revisión de las expresiones documentales, se puede colegir las siguientes circunstancias:

- No proporcionó la información de todos los servidores públicos, pues son menos que los señalados en la Nómina General;
- Algunos documentos, como las solicitudes de empleo, se encuentran parcialmente ilegibles, y
- Entregó la documentación, en versión pública, en donde testó datos de naturaleza pública, tal como lo es el nivel de estudios y las fotografías de mandos superiores.

Conforme a lo anterior y toda vez, que proporcionó la información de manera incompleta y testando datos de naturaleza pública, se considera procedente ordenar la entrega de las expresiones documentales que den cuenta de la información curricular de todos los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán; situación que se robustecerá en párrafos posteriores, cuando se analicen los datos personales que son confidenciales y públicos.

Número total de servidores públicos y documentos que conforman el expediente laboral.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, es de señalar que el Sujeto Obligado omitió realizar un pronunciamiento expreso, sobre dicha información, es decir, no precisó si contaba o no con expedientes de su personal, ni se pronunció del número total de servidores públicos con los que contaba; lo anterior, toma relevancia, pues si bien el Sujeto Obligado en respuesta proporcionó diversas documentales, tales como la nómina general, no se tiene certeza de que contenga el número total de servidores públicos.

En ese contexto, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no precisó si contaba con la información petitionada y tampoco la entregó; por lo que, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Subdirección Jurídica y Recursos Humanos, al ser la encarga de ver las cuestiones de movimientos de alta, baja o cambio de adscripción de los servidores públicos, así como, mantener actualizados los expedientes laborales; lo anterior, con el fin de que otorgue acceso a la documentación que obre en sus archivos y de cuenta de lo solicitado, en términos de los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia.

Ahora bien, es necesario especificar que el Sujeto Obligado, en respuesta, proporcionó los curriculums y solicitudes de empleo en versión pública, de cuya revisión, se logra advertir que testó los siguientes datos:

- Nivel de Estudios;
- Domicilio;
- Nacionalidad;
- Clave Única de Registro de Población;
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Teléfono particular y celular;
- Correo electrónico particular;
- Edad;

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Estado Civil;
- Estado de Salud;
- Fecha de Nacimiento;
- Fotografía, y
- Número y nombre de menores de edad.

Además, que los recibos de nómina podrían contener las deducciones personales y el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; por lo que, a continuación, se analizarán si dichos datos son de naturaleza pública o confidencial; en principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados son de naturaleza pública o privada; esto, es verificar si actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Nivel de Estudios:**

Al respecto, resulta conveniente señalar lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiere que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, **como es el nivel académico.**

En ese contexto, la información que contenga **el nivel de estudios, sirve como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta,** lo

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cual acredita la preparación con la que cuenta un servidor público, en un determinado campo del conocimiento; por lo que, cualquier documento que dé cuenta sobre la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la administración pública, **permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.**

Además, que existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparente que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la información curricular es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, del Ayuntamiento de Morelos.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos, tal como se muestra continuación:

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo
Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)			Área de adscripción	
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido		
Información curricular				
Escolandarad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)		
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio (mes/año)	Conclusión (mes/año)	Denominación de la Institución o empresa
				Cargo o puesto desempeñado
				Campo de experiencia
				Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria

Conforme a lo anterior, se advierte que el nivel máximo de estudios, guarda la naturaleza pública, pues ayuda a transparentar el nivel de conocimientos con los que cuenta cada servidor público, con el fin de saber si es apto para realizar sus funciones y, por lo tanto, no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, **es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Nacionalidad.**

Respecto a dicho dato, cabe precisar que es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con un País determinado, por lo que, en primera instancia se podría presumir que se trata de un dato confidencial.

No obstante, en el presente caso, se trata de la nacionalidad de los servidores públicos; al respecto, es de señalar que las relaciones laborales entre el Sujeto Obligado y los servidores públicos, se regularán en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ese sentido, el artículo 17 de dicho ordenamiento jurídico precisa que *“Los servidores públicos deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser extranjeros cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el servicio de que se trate.”*

Así, se logra advertir que las personas que quieran ser servidores públicos, deben cumplir un mínimo de requisitos para ocupar dicho puesto, entre ellos ser mexicanos; por lo que,

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

proporcionar la nacionalidad de los servidores públicos, en el caso en concreto, daría cuenta del cumplimiento o no de un requisito para ser servidor público, exigencia establecida en la normatividad aplicable; por lo que, no podría clasificarse, al permitir conocer si dicha persona cumplió con una de las exigencias establecidas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para obtener el empleo.

En ese contexto, resulta necesario traer a colación, el artículo 2º, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen los objetivos de dicho ordenamiento, entre los que se encuentran, contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública; así como, propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones, a través de la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia, el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

Por lo cual, se advierte que proporcionar la nacionalidad de las personas señaladas en el requerimiento, refleja el correcto cumplimiento de los requisitos estipulados en la normatividad aplicable, mismos que deben acreditar los servidores públicos para poder acceder al trabajo; por lo que, debe darse a conocer a los ciudadanos, con objeto de favorecer la rendición de cuentas y transparentar la gestión pública.

Conforme a lo anterior, no se actualiza la clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226>, estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales **y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo**

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Deducciones personales.**

En ese contexto, es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en el documento que dé cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido, cabe señalar que el correo electrónico en estudio fue proporcionado por una servidora pública en su carácter de particular, por lo que, mantiene su carácter primigenio, es decir, que la titularidad de dicho dato corresponde a la persona física y no así en su calidad de trabajador del Gobierno; por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Teléfono y celular particular.**

Al igual que el correo electrónico, el número asignado a un teléfono particular o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

En ese sentido, se colige que, si bien fue proporcionado por la ahora servidora pública que ocupa el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, lo cierto es que fue proporcionado como número contacto, para poder ser localizada de manera privada; por lo que, la titularidad del mismo, al igual que el correo electrónico analizado, corresponde a la persona física en su calidad de particular y no como servidor público.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Edad.**

Al respecto, este Instituto advierte que la edad es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, las características físicas y de raciocinio de una persona, por lo que resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior toma sustento, con el hecho de que se realizó una búsqueda de información pública y no se localizó que la edad sea un requisito para obtener el cargo que ocupó alguno de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Fecha de nacimiento.**

La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, toda vez que revela el día exacto en que nació, así como, la edad de la persona, que tal como se analizó previamente es clasificada, más aún cuando este dato se encuentra vinculado con el nombre de una persona en específico.

Conforme a lo anterior, se colige que se trate de un dato concerniente a la vida privada de la persona, en virtud de que darlo a conocer se afectaría la intimidad de la misma; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Estado civil.**

El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo al artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que, para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Estado de Salud.**

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de señalar que cualquier información que dé cuenta del **estado de salud de una persona**, concierne a su vida íntima y privada; lo anterior, pues el artículo 4º, fracción XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que los datos personales sensibles, son aquellos cuya utilización indebida, puedan dar origen a discriminación o conlleven a un riesgo grave para éste, entre los cuales se encuentran los que **den cuenta del estado de salud, ya sea físico o mental.**

Al respecto, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias **en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia**, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Abona a lo anterior, lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, como lo es, la información relacionada con la salud, es decir aquellos que den cuenta de su estado físico y mental; aunado a que dichos datos, son considerados como sensibles.**

De tales circunstancias, se considera que la información referente al estado de salud, es de carácter confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Número de hijos y nombre de cada uno.**

Respecto a dichos datos, se considera que el nombre de una persona se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal**. Sin embargo, el artículo 92, fracción XIV, inciso p), precisa que, en el Padrón de beneficiarios, debe ser público el nombre de la persona física beneficiada.

En ese orden de ideas, es de hacer hincapié que, en el presente caso, se trata de menores de edad, por lo cual, resulta necesario traer a colación, el artículo 2º, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que precisa que el interés superior de la niñez deberá ser considerado primordial en la toma de decisiones sobre la cuestión debatida que involucre a menores de edad.

Asimismo, la jurisprudencia con número 1a./J. 25/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 1, de diciembre de 2012, página 344, establece que el interés superior del menor, implica que el desarrollo de los niños y el ejercicio de sus derechos deber ser considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas relativas a la vida de estos.

Así, el artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar; así como, a la protección de sus datos personales; además, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada o bien, de divulgaciones o difusiones ilícitas de

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información o datos personales, incluyendo de aquella que tenga el carácter informativo a la opinión pública y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que en los casos en que se deben analizar los datos personales de menores de edad, prevalecerá el derecho a la protección de estos, pues se debe asegurar en todo momento el interés superior de los niños; por lo que, aquellos datos que los hagan identificables, tal como es el caso de su nombre, se deberá buscar su resguardo, a través de la clasificación de la información, para evitar vulneraciones en su privacidad.

En otro orden de ideas, si bien el nombre de los beneficiarios de un programa municipal, por regla general son públicos, lo cierto es que existe la excepción, concerniente a que se trate de menores de edad, pues conforme a la normatividad aplicable, se debe buscar siempre la protección de la información de estos, para salvaguardar el interés superior de los menores; situación que se robustece en el artículo 8° de la Ley de Protección de Datos Personales del Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que precisa que no se publicarán datos personales de niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante; además, que en el tratamiento de estos, se privilegiará el interés superior de estos.

Lo anterior, se robustece el Criterio reiterado 04/19 de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "*Gaceta de Gobierno*", el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que establece que el nombre de las personas menores de edad, son datos confidenciales, pues su publicación revelaría las condiciones sociales, culturales y plena identidad; además, que corresponden a grupos vulnerables y sociales, en condiciones de desventaja, por lo cual, es necesario su protección.

Conforme a lo anterior, se advierte que el número y nombre de los hijos de servidores públicos es un dato confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios; aunado a que dicha información corresponde a su esfera más íntima y privada.

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas **dan cuenta de las características físicas de los particulares**. Por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, no pasa desapercibido que la fotografía, en el presente caso, se trata de servidores públicos; por lo que, se trae a colación, por analogía, el Criterio 05/09, emitido por el pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, al ser la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

No obstante, lo anterior, la mayoría del Pleno de este Instituto ha sostenido, que la fotografía de los servidores públicos que tengan categoría de mando medio o superior, será de naturaleza pública, toda vez que existe un interés público de dar a conocer dichos datos, por sus atribuciones y funciones de Dirección que desarrolla.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/19, emitido por el Pleno de este Instituto, que precisa lo siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR. LA FOTOGRAFÍA DE AQUELLOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO. Al tenor de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, para lo cual se entiende por identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, que permite clasificarse como información confidencial. En ese sentido, la fotografía por regla general es un dato personal de carácter confidencial que revela plenamente la identidad de su titular, por ser la reproducción fiel y directa de su imagen que incluye los rasgos fisionómicos que lo hacen identificable. No obstante,

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

tratándose de servidores públicos, éstos cuentan con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, aquellos con la calidad de mando medio y/o superior, por mayoría de razón, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía. Determinación de publicidad basada en una prueba de interés público, a través de sus tres subprincipios, en tanto que es idónea al perseguir un fin constitucionalmente válido consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, bajo el eje rector del principio de máxima publicidad y rendición de cuentas, para garantizar el derecho de acceso a la información de todo gobernado; necesaria en virtud de que no existe otro medio menos lesivo hacia sus titulares que permita satisfacer el interés público y proporcional, en razón de que la publicidad de su fotografía representa un mayor beneficio a la sociedad en comparación con la afectación que se pudiera causar a sus titulares.”

Como se logra observar, la fotografía de servidores públicos que ocupan puestos de mandos medios o superiores, no actualizan la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, el dato de aquellos trabajadores que no ostenten las categorías previamente señaladas, es confidencial.

Conforme a lo analizado, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado clasificó datos de naturaleza pública, por lo que, lo procedente es volver a ordenar su entrega, en donde deberá clasificar el domicilio, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, las deducciones personales, teléfono y correo electrónico, estado civil y de salud,

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

edad, fecha de nacimiento, el número y nombre de hijos y las fotografías de aquellos servidores públicos que no ostenten cargos de mando medio o superior; además, deberá proporcionar el Acuerdo, donde el Comité de Transparencia de manera fundada y motivada, confirmé la clasificación de dichos datos.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Conforme a lo expuesto, este Instituto considera que el agravio hecho valer por el Particular resulta **FUNDADO**, pues el Ente Recurrido proporcionó la información de manera incompleta.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán, e instruir a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería y la Subdirección Jurídica y Recursos Humanos, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Recibos de nómina de todos los servidores públicos, de la primera quincena de diciembre de dos mil diecinueve a la segunda quincena de junio de dos mil veinte.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Respecto a todos los trabajadores que laboraban para el Sujeto Obligado al ocho de octubre de dos mil veinte, los documentos donde conste;
 - a) Número total de servidores;
 - b) Expedientes laborales, y
 - c) Información Curricular (currículum, solicitud de empleo, entre otros).

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán proporcionó información de manera incompleta e ilegible, por lo que, deberá entregarle toda la información solicitada, al ser de naturaleza pública.

Es importante hacerle saber que, en caso de que los documentos que le entreguen contengan partes o secciones tachadas o eliminadas, estas corresponden a una versión pública, en donde se protegieron los datos personales de los servidores públicos, que no son de injerencia pública, tal como, domicilio, teléfono y correo electrónico particular.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales.

Ahora bien, de la revisión de la documentación entregada, se logró advertir que el Sujeto Obligado dejó visibles en algunas solicitudes de empleo y currículums, la Clave Única de Registro de Población, el domicilio, la fecha de nacimiento, el teléfono, el estado de salud y aunque era ilegible, el nombre de los hijos, datos que son confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por lo tanto, inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00012/DIFCUAUTIT/IP/2020, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Recibos de nómina de todos los servidores públicos, de la primera quincena de diciembre de dos mil diecinueve a la segunda quincena de junio de dos mil veinte.
- Respecto a todos los trabajadores que laboraban para el Sujeto Obligado al ocho de octubre de dos mil veinte, los documentos donde conste;
 - a) El número total de servidores;
 - b) Los expedientes laborales, y
 - c) La información curricular.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO

Recurso de Revisión: 05096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PARTICULAR, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTOS, RUBÉN ORTÍZ AMARO, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Rubén Ortíz Amaro

Director de Cumplimientos

En Suplencia del Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **05096/INFOEM/IP/RR/2020**.